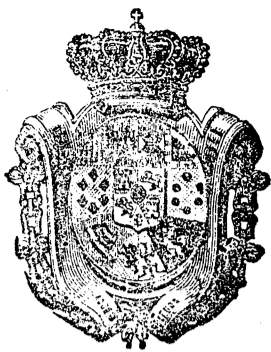


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesada salud.

D. Manuel Cortina ha hecho dimision del cargo de vocal de la junta creada por decreto de 24 del actual para el examen y arreglo de varias reclamaciones que contra el Gobierno de S. M. tiene pendientes D. Vicente Bertran de Lis, por no permitirle sus atenciones como Diputado y como abogado el desempeñar dicha comision.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Castellon y el juez de primera instancia de Villarreal, de los cuales resulta: que por escritura otorgada en 18 de Marzo de 1839, José Chabrera y otros compraron una heredad comprensiva de 10 jornales de tierra cultivada, y sobre 100 inculta, situada en el término de Onda, partido de Sichar: que á principios de este año empezaron los compradores á descuajar una parte de dicho terreno; mas el alcalde de la expresada villa les mandó cesar en sus trabajos, imponiéndoles ademas 100 rs. de multa: que para ello se fundó en el supuesto de ser aquel terreno del comun, como lo probaba principalmente el haber arrendado el ayuntamiento en 13 de Mayo de 1846 las yerbas del cuarto de Sichar, que tiene de extension como media hora, y linda con el rio Mijares, y los términos de Castellon, Alcora, Villafamés y Almazora: que los insinuados compradores, reputándose despojados por esta providencia del alcalde, acudieron al referido juez por medio de un interdicto á que dió lugar, motivando la competencia de que se trata, promovida por el Jefe político:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se recurra á los jueces y tribunales con interdictos restitutorios contra providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que si bien el arriendo de las yerbas del cuarto de Sichar se otorgó por el ayuntamiento de la villa de Onda en el año último, no consta, sin embargo de un modo indudable si fue comprendido en él, y comprendido sin oposicion, el terreno inculto que en aquella partida compraron en 1839 José Chabrera y otros mediante escritura; por lo cual si ha sido dicho terreno usurpado al comun de la expresada villa no puede calificarse de reciente y fácil de comprobar la usurpacion:

2.º Que bajo este concepto no tiene aplicacion la primera de las citadas disposiciones, que no puede extenderse á las usurpaciones antiguas y dudosas, ni en consecuencia tampoco la segunda, que en su letra y espíritu supone siempre una providencia de autoridad administrativa dictada en asunto sometido por la ley á sus atribuciones;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Valladolid y el juez de

primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta que el alcalde de la villa de Laseca publicó un bando conminando con determinadas multas á los que de cualquier modo perjudicasen las propiedades del término de la misma; que denunciado al referido juez por uno de los celadores encargados del cumplimiento de este bando el hecho de haber apacentado José Dominguez su ganado lanar en algunos viñedos y otras tierras de particulares, impuso á este las multas de 150 y 200 rs. vn., condenándole ademas á la indemnizacion del daño causado y en las costas, que sabedor de ello el alcalde, y por su medio el Jefe político, reclamó este el conocimiento promoviendo la competencia de que se trata:

Visto el art. 74, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto su art. 73, párrafo sexto, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata de los Jefes políticos, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 75 de la misma ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y ordenanzas municipales.

Considerando que el hecho de José Dominguez, denunciado al juez de primera instancia de Medina del Campo, es manifiestamente una infraccion del bando publicado por el alcalde de Laseca para el ejercicio de las funciones que le atribuye el citado artículo 74, relativas á la policia rural, en uso de la autorizacion que para ello le concede el art. 73, tambien citado; correspondiendo en consecuencia á él solo reprimir gubernativamente esta infraccion, como puede y debe hacerlo respecto á todas las de policia, conforme al art. 75 citado igualmente;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Sevilla y el juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta que entre mas de 50 acreedores cuenta dicha villa al marques de las Torres y al de las Granjas, á instancia de los cuales se despacharon respectivamente contra los propios de la misma, desde 1813 y 1825, ejecuciones que, pendientes aun ante el referido juez y reclamadas por el Jefe político, han motivado la competencia de que se trata, promovida por este:

Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823; el título 9.º de la de 14 de Julio de 1840, y el 7.º de la de 8 de Enero de 1845, que establecen el presupuesto municipal, y la inclusion en el mismo de las deudas de los pueblos para que se paguen por el depositario en virtud de libramientos del alcalde:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 expedido para facilitar este modo legal de hacer el dicho pago, y en el que solo se reserva á la autoridad judicial la declaracion de tales deudas en su caso, y del grado de preferencia entre los acreedores:

Considerando que si las operaciones y los apremios contra los pueblos para la exaccion de sus deudas eran improcedentes antes del 12 de Marzo último, como incompatibles en el modo de verificar su pago, establecido sucesivamente por las citadas leyes, lo son ahora mucho mas en vista de lo que para la mas fácil ejecucion de la última de ellas en esta parte dispone el Real decreto de la expresada fecha, citado igualmente;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Castigos impuestos por la direccion de gobierno del ministerio de la Gobernacion del Reino á empleados del ramo de correos por faltas en el servicio.

En 18 de Noviembre de 1847. Al conductor de Zaragoza á Egea, Pascual Bartolomé, 120 rs. de multa por llevar fuera de balija correspondencia, y por no haberse presentado en la hora marcada para su salida en la administracion principal.

En 6 de Diciembre id. Al maestro de postas de Somosierra 4000 rs. de multa por no tener bien servida su parada y dar lugar á continuos atrasos del correo.

En id. id. Al conductor del correo general D. Ildefonso Pilar se le suspendió de empleo y sueldo por un mes por no haber llegado á Bailen en la expedicion del 30 anterior en las horas marcadas en el itinerario.

En 7 id. id. El mayoral Antonio Diaz, suspenso por mes y medio por haber detenido indebidamente la silla, y causado atraso del correo.

En 18 id. id. El postillon de la parada de Santa Cruz, en la linea de Extremadura, fue separado del servicio por su mal comportamiento con el mayoral Cirilo Abarca.

En 28 id. id. El conductor del correo general D. Alfonso Diaz, suspenso de empleo y sueldo por 15 dias por haber llegado á Bailen con atraso de cinco horas en la expedicion del 23 de dicho mes.

En 29 de Enero de 1848. El mayoral Rafael Hernandez fue separado del servicio por su mala conducta.

En 10 de Febrero id. Al maestro de postas de Huerta 2000 rs. de multa por haberse negado á proveer de postillon delantero á la silla-correo, faltando ademas á la consideracion y respeto debido á un magistrado que ocupaba un asiento en dicha silla.

En id. id. El mayoral José Palencia fue separado del servicio por haber abandonado el carruaje el dia 20 de Enero á los zagales para introducirse con varias mugeres en él, sin que hubiesen satisfecho sus asientos.

En 13 de Febrero de 1848. Se previno que la maestra de postas de Santa Cruz del Retamar, dentro de un término breve, proveyese su parada del ganado que la faltaba, ó que en otro caso se nombraria persona para servirla que ofreciese garantías á su buen desempeño.

En 21 id. id. El postillon de la parada del Fresno, llamado Hermosilla, separado del servicio por haber faltado á la subordinacion al mayoral, siendo causa del retraso del correo.

Madrid 27 de Febrero de 1848.

Nota. A propuesta de la direccion, y por consecuencia de un parte del inspector de correos y postas de la linea de Aragon, fueron separados del servicio por Real orden de 26 del actual los conductores del correo general D. José de Ariza y D. Pedro Camino por haber abandonado su puesto en las sillas y ocupado asientos en lo interior de las mismas contraviniendo á lo mandado repetidamente.

Direccion de correccion.

Por el término de tres años, á contar desde el dia 1.º de Junio próximo, se rematará en licitacion pública el suministro de los presidios bajo las condiciones aprobadas por S. M., y contenidas en el pliego que se inserta á continuacion.

La subasta tendrá lugar el dia 24 de Marzo inmediato, á las dos en punto de la tarde, ante el director de correccion, casa titulada de correos, piso principal.

Madrid 25 de Febrero de 1848.—El director, Manuel Zarazaga.

CONDICIONES

bajo las que ha de sacarse á publica subasta el suministro de los 13 presidios principales del reino y sus destacamentos, el depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas por el término de tres años, contados desde 1.º de Junio de 1848 hasta fin de Mayo de 1851.

1.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de alimento y medicina, á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el comisario de revistas.

2.º La racion se compondrá de las especies, calidad y

cantidades que se están suministrando en el día en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra a los confinados en las carreteras de Motril y las Cabrillas, y a los pertenecientes al destacamento de Tarragona, y el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza a los capataces de las expresadas carreteras, cuyos presidios siguen bajo el sistema antiguo.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

31. Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

32. El maximum que se fija para cada confinado es de cuarenta y cuatro maravedís y medio, precio de la ración actual, y no se admitirá proposición que exceda de dicha suma.

33. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico, si la proposición se limita a un solo presidio, y de trescientos mil, si los comprende todos.

34. Los indicados depósitos se harán en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias en las depositarias de los gobiernos políticos, retirándose los intereses luego de terminado el acto del remate, á excepción de los que correspondan á la mejor proposición parcial y general, á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicación en virtud de Real orden. Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicación, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condición que sigue.

35. El contratista ha de mantener constantemente por vía de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacción de la junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere disposición, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince días, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

36. Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio.

37. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

38. Si por disposición del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata.

39. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

40. El contratista entregará en el presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cuya fuerza no llegue á ochenta plazas. Si exceden de este número será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

41. En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por ración, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

42. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro del presidio de

«el de todos los presidios del reino, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la dirección de Corrección, y aprobado por S. M., por el precio de *ma* «*ravedís* cada ración, y para asegurar esta proposición presento la fianza estipulada de *mil* reales efectivos.»

43. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que exceda del maximum determinado, que no vaya acompañada de la fianza prevenida, ó que contenga algunas cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

44. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distinción las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni los de Santa Cruz de Tenerife y canal de Castilla.

45. Si algun licitador hiciera proposición parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

46. A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposición, otro con la firma y domicilio del proponente.

47. En las provincias donde existen presidios, y en el día, hora y sitio que con la debida anticipación se exprese en los anuncios, se verificará la subasta ante el respectivo Jefe político, asistido del vicepresidente del consejo provincial y del alcalde ó del que haga sus veces, y en Madrid ante el director de corrección, asistido tambien del vicepresidente del consejo provincial, del alcalde corregidor, ó del que haga sus veces, del jefe de la contabilidad especial de este ministerio y del oficial de la Secretaría del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario. Las proposiciones se leerán públicamente reservando el nombre de los proponentes; y declarado por los Jefes políticos ó el director de corrección cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Jefe político cuenta de todo lo actuado á la dirección de corrección con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, y remisión de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

48. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la depositaria del gobierno político, previa la liquidación que ha de formarle la

junta económica; á cuyo fin presentará á la misma para el día 4 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechas por los encargados de exacción de raciones; y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el día 1.º de cada mes, realizará dicha junta el correspondiente ajuste, expidiendo la certificación necesaria para que se verifique el pago.

49. En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierta el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión de esta contrata.

50. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la dirección de corrección.

Madrid 24 de Febrero de 1848.—Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M.—El director, Manuel Zarazaga.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Con el fin de evitar las dudas que pudieran presentarse en la ejecución de lo dispuesto en el art. 8.º de mi Real decreto de 17 del corriente, por el cual tuve á bien organizar el Consejo de Instrucción pública, he venido en declarar que la presidencia de las secciones que por dicho artículo se concede al vocal mas anciano, se entienda para los casos en que no hubiere presidente nombrado por mí, ó en las ausencias ó enfermedades del que con este carácter lo fuere.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE MARINA.

El comandante de la tercera division del resguardo de las costas participa que la tripulación de la escampavía *Constante* aprehendió la noche del 10 del actual en las inmediaciones de la punta Amer, al Sur de la isla de Mallorca, 24 fardos de ropa y 6 de tabaco que estaban ocultos en un pinar.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Debiendo procederse por esta dirección al nombramiento de recaudador especial de las contribuciones territorial é industrial de esta capital, respectivas á los cupos íntegros del año actual, por dimisión de D. José Victor Mendez, se anuncia al público por medio de la *Gaceta* y *Diario de Avisos*, á fin de que los que deseen hacer proposiciones á esta recaudación lo verifiquen presentándolas en la dirección general de mi cargo en el término de seis días, contados desde el de la publicación de este aviso, bajo el concepto de que el contrato que en su consecuencia debe verificarse lo será con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª El que sea recaudador de esta capital se encargará de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al presente año de 1848.

2.ª Las obligaciones y atribuciones del recaudador son las mismas que están consignadas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instrucción de 5 de Setiembre del propio año con las modificaciones hechas por Real orden de 23 de Mayo de 1846.

3.ª La remuneración que tendrá el cobrador en la contribución territorial será la del 4 por 100 que determina la Real orden de 20 del mes que fina, y por lo que toca al subsidio la de 3 rs. 30 mrs. por 100, señalada en la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, excepto en los casos de que habla el artículo 82 de la de 12 de Setiembre de 1847.

4.ª El recaudador afianzará las resultas de su cometido, como se dispone en el art. 4.º de la Real orden circular del 23 de Mayo del año próximo pasado; y si la hiciere en papel de la deuda consolidada, será preferible la de títulos del 3 por 100.

5.ª La cobranza de ambas contribuciones es por trimestres, y el vencimiento de los plazos está marcado en dicha Real orden de 23 de Mayo de 1846, así como lo está la época en que será apremiado el recaudador que no ponga en tesorería el importe de las cuotas trimestrales, con cuya responsabilidad acepta su encargo.

6.ª Para que pueda cumplirse lo preceptuado en la condición anterior, la administración facilitará al recaudador las listas cobratorias, como se dispone en la relacionada Real orden de 23 de Mayo de 1846, y como se manda en el párrafo primero del art. 15 de otra de 3 de Setiembre de 1847.

7.ª El recaudador debe llevar los libros diarios de cobranza, sumarios de cuentas y demas documentos prevenidos en la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845 sin introducir en ellos variación de ninguna especie mas que aquella que es indispensable con motivo de la alteración que se ha hecho de los plazos que antes eran mensuales y ahora trimestrales.

8.ª El recaudador está facultado para valerse de segundas personas que hagan la cobranza bajo de su responsabilidad, y usar de los medios con que ha de ser desempeñado el servicio de los apremios como se dispone en la referida instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

9.ª Cuando el recaudador tenga que aplicar algunas medidas coercitivas contra los contribuyentes morosos, lo hará con sujeción á lo mandado en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 despues de haberles advertido, como se dispone en las citadas instrucciones y en el párrafo 2.º del art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847.

10.ª Es uno de los principales deberes del recaudador rendir la cuenta trimestral documentada, según se dispone en la nominada Real orden de 23 de Mayo de 1846 y en el

art. 52 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, con sujeción á los modelos á la misma adjuntos, haciendo las variaciones indicadas en la condición 7.ª

11. Cuando no fuere dado concluir definitivamente algun expediente de apremio dentro del trimestre á que correspondiera el pago, no por eso dejará el recaudador de rendir á la administración la cuenta trimestral correspondiente. El cargo de esta cuenta lo será el que tenga la administración hecho al recaudador. La data se compondrá: 1.º De las cantidades que el recaudador hubiese entregado en las cajas del Tesoro, y de que hubiese obtenido las correspondientes cartas de pago. 2.º Del importe de las partidas fallidas y perdonadas, declaradas tales. 3.º Y finalmente, de las que se hallen en suspenso hasta la terminación de los expedientes que por disposición de la administración sigan recibiendo la mayor instrucción que necesiten; pero para que el importe de las cuotas que estos expedientes representen sea admitido como data interina al recaudador, y mientras se terminan, es circunstancia precisa que hayan sido presentados en la administración por dicho recaudador en tiempo oportuno, y que en ellos conste haber llenado sus deberes para buscar á los deudores y compelirlos al pago, sin omisión de las diligencias establecidas, pues los que no aparezcan con estos requisitos se excluirán de la data interina, haciendo responder inmediatamente al recaudador de su importe.

12. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada la responsabilidad previa de este empleo, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, es consecuencia natural, y así está mandado en ellas, que la Hacienda tiene derecho para exigir de él en el último día del segundo mes de cada trimestre el pago del déficit que con arreglo á la cuenta del artículo anterior le resulte en la cobranza, como lo verificará á los quince días despues, aplicando de la fianza la cantidad que sea bastante á cubrir la responsabilidad del recaudador por lo que haya dejado de entregar al Tesoro, ya provenga de las sumas cobradas á los contribuyentes, ya de las cuotas que estos no hayan satisfecho por negligencia del recaudador dentro del plazo legal; en inteligencia de que si ha de continuar despues vigente el contrato, deberá reponer la parte de fianza de que se haya hecho uso para cubrir dichas atenciones, como se ordena en el art. 38 de dicha instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

13. Ultimamente, el recaudador se sujeta al cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en las instrucciones vigentes y órdenes que tienen relación con él; y aceptará tambien las reformas que el Gobierno de S. M. acuerde para lo sucesivo, si no media una grande alteración que produzca mayor trabajo al cobrador ó le disminuya los premios, en cuyo caso, creyéndose perjudicado, podrá intentar la rescisión del contrato, usando de medios gubernativos, sin que nunca llegue á tomar el carácter de contencioso.

14. Como por lo avanzado de la época no se pueden ya entregar en tiempo oportuno las listas cobratorias del primer trimestre de este año, al recaudador que haya de ser de este capital bajo las precedentes condiciones se le entregarán desde luego las del primer semestre para que las ponga respectiva y sucesivamente en cobro, ingresando en seguida su importe en las cajas del Tesoro, y la cuenta que rinda el mismo recaudador será tambien semestral; pero en llegando al próximo mes de Julio cesará esta condición transitoria, y entrarán desde entonces para lo sucesivo las cosas en el estado regular de plazos y cuentas trimestrales como queda anteriormente expresado.

Madrid 28 de Febrero de 1848.—El director general de contribuciones directas, José Sanchez Ocaña.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extracción celebrada el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

16, 24, 59, 74, 75.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extracción á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nación, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña Jacoba Roche, hija de D. Juan Bautista, capitán del segundo batallón del regimiento de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE GOR.

Sesion del día 28 de Febrero de 1848.

Abierta á las 11 monos cuarto se lee y aprueba el acta de la anterior.

ORDEN DEL DIA.

Discusion de dos proyectos de ley que quedaron sobre la mesa en la anterior, y continuación de la que quedó pendiente sobre el proyecto de enjuiciamiento.

Sin discusión se aprueban dos dictámenes de las comisiones encargadas de examinar los dos proyectos de ley remitidos por el Congreso sobre que se conceda una pensión de 20,000 rs. á la viuda de D. Pedro Nolasco Basa, y otra de 12,000 rs. á la de D. Miguel Camacho.

Continuando en el orden del día se aprueba el art. 4.º que dice así: Art. 4.º «Los Senadores eclesiásticos por las faltas y delitos puramente eclesiásticos serán juzgados por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del reino.»

Se lee el 5.º de la sección segunda, cuyo tenor es el siguiente:

SECCION SEGUNDA.

De la organización del Senado como tribunal.

Art. 5.º «El Senado como tribunal se compone de los Senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será su presidente el que lo fuere del Senado, y hallándose cerradas las Cortes, el que lo hubiere sido en la última legislatura, y en su defecto en uno y otro caso el Vicepresidente á quien corresponda.»

Se lee una enmienda del Sr. Silveira, que dice: «Pido al Senado que se supriman en el art. 5.º las palabras del estado seglar.»

Palacio del Senado &c.

El Sr. SILVELA: El asunto de que se va a tratar es sumamente sencillo si bien muy importante. Dice la comisión que el Senado como tribunal se compone de los Senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo; y yo propongo que se supriman las palabras de estado seglar, porque yo sostengo que no debemos ni podemos excluir a los Senadores eclesiásticos. Sabido es, señores, que cuando se trata de un artículo constitucional en que no se hace más que sancionar un principio de buena organización política se requieren leyes que desarrollen ese pensamiento; pero en ningún caso puede hacerse menos de lo que dice la Constitución, y esto es lo que se hace ahora. Además, la Constitución dice que la facultad legislativa, lo mismo que la que se refiere al artículo de que tratamos, corresponde al Senado; y el Senado, señores, no se compone de una mayoría y de una fracción, sino de todos los individuos que le componen; por consiguiente lo que se propone en este artículo es, a mi modo de ver, contrario a lo dispuesto por la Constitución, y de muy mal precedente, porque conforme ahora se dice de una clase de Senadores, podría luego extenderse esta excepción a otra en algún otro caso dado. Cierzo es que los Senadores eclesiásticos no podrán ser jueces en aquellos casos en que de la sentencia resulte efusión de sangre; pero esa incapacidad podrá establecerse en otra parte, y nunca de la manera que ahora se hace, porque la incapacidad será solo extensiva a esos casos, no teniendo en los demás impedimento alguno. En Francia, señores, ha habido varios casos en la Cámara de los Pares en que han asistido como jueces los obispos y cardenales.

El Sr. Sancho, contestando el otro día al Sr. Huet, dijo a nombre de la comisión cosas muy buenas y muy exactas con las que yo estoy conforme; pero también dijo otras que no las comprendo de la misma manera. Yo creo que la exclusión que se hace de los Senadores eclesiásticos es contra la Constitución, porque el Senado se compone de todos los Senadores sin excepción alguna.

Yo creo que sería peligroso hacer una exclusión para una clase, cuando la Constitución usa de la palabra Senado, y no determina una clase de individuos, y creo que sería contrario a los principios de igualdad que la comisión ha sostenido por boca del Sr. Sancho el que los eclesiásticos fuesen juzgados aquí en los delitos comunes, y al mismo tiempo no pudieran ser jueces.

El Sr. SANCHEZ: El que los Senadores sean juzgados por el Senado, según lo dispone la Constitución en atención a su jerarquía, ó mejor dicho, a la elevada dignidad que tienen en el Estado, es lo que procede, y así es que solo se han exceptuado los eclesiásticos en aquellos delitos puramente eclesiásticos en que nosotros no podíamos ser jueces competentes; en esto no se faltaba a la igualdad ni a los principios, como tampoco en que no sean jueces. En el proyecto del Gobierno, lo mismo que en el dictamen dado por la primera comisión, se propuso esta excepción, sin que nadie haya creído que se faltaba a los principios; puesto que los eclesiásticos, que son los únicos exceptuados, no son juzgados siempre aquí como los demás, y en los casos que lo son no puede encontrarse otro tribunal más competente que este.

El Sr. SILVELA: Yo no digo que sea esta comisión la que haya pensado así precisamente, porque la anterior y el Gobierno han opinado también así, pero yo no lo comprendo de este modo y al Senado toca decidir. El Sr. Sancho no ha contestado al principal argumento que yo he hecho, cual es el de que no hay facultad en el Senado para sancionar incapacidades que la Constitución no declara: este es mi principal argumento.

Hecha la pregunta de si se toma en consideración la enmienda, se acuerda afirmativamente y pasa a la comisión.

El Sr. Sancho retira la que tiene presentada al artículo que se discute. Retirado el art. 5.º para redactarlo de nuevo se lee el 6.º que dice así: **Art. 6.º** «Incumbe al presidente del tribunal:
1.º Mantener el orden y decoro en los estrados.
2.º Dirigir la actuación del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguación de la verdad.
3.º Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dictare el tribunal.»

Se lee una enmienda del Sr. Silvela pidiendo que en el párrafo tercero se suprima la palabra *definitiva*.

El Sr. SILVELA: Las sentencias definitivas, señores, son a mi modo de ver de una importancia tal que no basta que las firme el presidente. Las sentencias definitivas se firman en España por todos los jueces que concurren a darla, y lo que ahora se dice en este párrafo es una especie nueva, y se hace una innovación con ello, cuya utilidad no veo mientras no se me demuestre; en la actualidad creo que no debe hacerse esta innovación, porque es una garantía para el acusado el que todos los jueces firman la sentencia, pues es bien seguro que no se dan tan fácilmente las sentencias teniendo que estampar sus firmas todos los que ella concurren.

Supongo que se me dirá que en el jurado el presidente es el que firma el veredicto; pero aquí es preciso tener presente que somos jueces de hecho y de derecho, y si ese artículo se aprueba será aquí donde se verá por primera vez que un juez de derecho deje de firmar la sentencia que dá, porque si se examina lo que se hace en Francia en la Cámara de los Pares, se observará que se firma por todos la sentencia. Por esto, atendiendo a lo que se hace en España, mientras no se me pruebe que produce malos efectos, creo que importa mucho el que todos firmen la sentencia definitiva, aunque sea con una pequeña molestia.

El Sr. CABELLO: La comisión no admite la enmienda del Sr. Silvela, pues toda vez que los nombres de los Senadores que aprueben la sentencia han de constar en las votaciones que se inserten en el *Diario*, nada importa que en la sentencia definitiva original aparezca solo la firma del presidente. Por lo demás si el Senado cree ser preciso que las firmas de todos los Senadores aparezcan en la sentencia, la comisión no tiene empeño en sostener su dictamen.

Leída nuevamente la enmienda del Sr. Silvela, no se toma en consideración.

Se lee otra al mismo artículo del Sr. Landero, reducida á pedir al Senado se sirva suprimir el párrafo segundo del art. 6.º, ó en otro caso suspender su discusión hasta después de debatido el 7.º.

Después de un pequeño debate habido entre los Sres. Landero, Peña y Aguayo y Ruiz de la Vega sobre si la enmienda del primero se ha de discutir con el art. 6.º ó con el 7.º, se acuerda que su autor la apoye antes de discutirse ninguno de los dos.

El Sr. LANDERO: Señores, el párrafo segundo del art. 6.º de este proyecto concede al Presidente del Senado la facultad de instruir el sumario de las causas que hayan de someterse á su fallo. Yo creo que esto tenga grandes inconvenientes, pues la persona en que recaiga el nombramiento de Presidente de este cuerpo, podrá ser muy idónea para desempeñar este cargo, y sin embargo, podrá no tener la práctica necesaria para la formación de un sumario. Estando en la facultad de S. M. el nombrar Presidente de este cuerpo, podrá muy bien elegir para este cargo á una persona digna de él. Pero esta persona por su edad, ó por su falta de práctica en materias judiciales, podrá no ser muy á propósito para juez instructor. También podría suceder que por el rango que indispensablemente ha de ocupar en la sociedad el que sea Presidente de este cuerpo no tenga el tiempo suficiente para instruir los sumarios con la celeridad que ellos requieren. Fuera mucho mejor á mi ver que una persona entendida y dedicada exclusivamente á ello los instruyese.

Además de esto no me parece conveniente que los mismos que instruyan las causas vengan á fallarlas, pues las prevenciones que acompañan siempre al hombre hacen sospechar á los procesados que esas personas no fallarían con la misma imparcialidad que las que no se habían ocupado del sumario.

En uno de los artículos de este proyecto, aprobado ya por el Senado, se dice que corresponde á este cuerpo conocer como tribunal en las causas sobre delitos contra el Rey, Regente del reino &c. Al hacerme cargo de esta disposición no es mi ánimo poner en tela de juicio lo ya resuelto. Pero si se comete fuera de Madrid un delito contra cualquiera de estos objetos ó contra la seguridad del Estado, y de cuya causa no se puede conocer por este cuerpo hasta que haya sido convocado por el Gobierno, ¿podrá ocuparse el presidente de la tramitación de la causa inmediatamente, ó tendrá que aguardar á la convocatoria? ¿Debe pasar sin hacer nada en la causa todo el tiempo que medio desde la perpetración del delito hasta la convocatoria? Habiendo jueces instructores nombrados exclusivamente *ad hoc*, no existía ninguno de estos inconvenientes. En todo tiempo estarían en disposición de instruir el sumario sin que padeciese en lo mas mínimo la vindexta pública.

En conclusión mi objeto con la presente enmienda no ha sido otro que presentar un pensamiento que desde luego me figuré no sería acogido; por lo tanto no lo desenvuelvo de la manera que se merece, y me excuso de entrar en pormenores que la comisión no ha tenido presente al redactar el proyecto en esta parte.

El Sr. CABELLO: de la comisión; La comisión no admite la enmienda del Sr. Landero. Por lo demás yo siento mucho que S. S. no haya explicado mas sus razones, pues podrían haber sido tales, que hubieran convencido á la comisión de la utilidad de su pensamiento, lo que no han conseguido las emitidas por S. S. Lo único que ha propuesto el Sr. Landero ha sido que haya un juez instructor que sea también Senador para evitar la prevención que el Presidente pueda adquirir durante el sumario, y para evitar asimismo que por falta de tiempo no se instruya con la rapidez que se necesita. Yo, señores, veo los mismos inconvenientes en ese juez instructor, siendo como ha de ser individuo del Senado. Por consiguiente no veo razón para variar en este punto el dictamen.

La comisión por tanto cree que la enmienda debe desecharse.

Se pregunta si se toma en consideración la enmienda, y el Senado respone negativamente.

Se lee el art. 6.º que dice así:

Art. 6.º «Incumbe al presidente del tribunal:
1.º Mantener el orden y decoro en los estrados.
2.º Dirigir la actuación del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguación de la verdad.
3.º Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dictare el tribunal.»

El Sr. LUZURIAGA: Mas bien que impugnar este artículo, lo que deseo es que se aclare su contenido; pero antes haré una observación sobre el orden con que están colocadas esta y la sección siguiente. En esta sección se trata de la organización del Senado, y en la siguiente de su constitución, y me parece que se ha invertido el orden, porque primero es la existencia que la forma. No hago más que indicar esta observación para que la comisión haga de ella el uso que crea más conveniente.

En cuanto al artículo se ha puesto en duda la época en que empieza la actividad del presidente como juez, y esto es muy notable, y necesita que se aclare, tanto mas cuanto que echo de menos la unidad de pensamiento, como ya dije en una de las sesiones anteriores, por que en el proyecto de libertad de imprenta, presentado en el otro cuerpo colegislador, se dispone una cosa diferente de la que aquí se propone.

Conviene también que se aclare si la comisión, al citar las atribuciones del Presidente, señalando entre ellas la de dirigir las actuaciones, ha querido decir con esto que le corresponde instruir el sumario. El que dirige no ejecuta, no hace, y si, como yo creo, la intención de la comisión es la de que pueda instruir el sumario, desearia que lo explicara bien, añadiendo «con las facultades que corresponde á este cargo, según el derecho común», y esto haria la utilidad de descargar el proyecto de diez ó doce artículos completamente inútiles con esta aclaración.

El Sr. PEÑA Y AGUAYO: Dos observaciones ha hecho el Sr. Luzuriaga. En cuanto á la primera la comisión, de acuerdo con el Gobierno, ha creído que antes es organizar el tribunal y decir las personas que lo han de componer que la forma de constituirse; pero aun cuando así no fuera, nunca seria esta mas que una cuestión de nombre.

Respecto á la segunda indicación, la comisión esta en ánimo de hacer justicia á los deseos de S. S. Ese tiempo intermedio desde la convocación del Senado á su reunion es un tiempo precioso en que es necesario practicar muchas diligencias: por eso la comisión ha puesto un párrafo en que se da esa facultad al Presidente del Senado para que durante ese intermedio pueda practicar esas diligencias; pero todavía y no obstante eso está conforme en que se aclare su contenido.

El Sr. LUZURIAGA y el Sr. Peña y Aguayo deshacen algunas equivocaciones. **El Sr. JIMENEZ NAVARRO:** El proyecto del Gobierno estaba mas explicado que el nuevo redactado por la comisión; en aquel se señalaban todas las facultades que correspondian al Presidente como juez de instrucción; en este se señalan igualmente algunos, y despues se dice en otros artículos las que le competen en las cuestiones de hecho y de derecho. Esto en mi concepto es superfluo, porque es claro que el juez de instrucción puede adoptarlas todas por sí.

El Sr. PEÑA Y AGUAYO: Efectivamente en el proyecto del Gobierno estaban designadas las facultades que correspondian al Presidente como juez de instrucción: la comisión ha suprimido unas y dejado otras porque no todas tienen entre sí la misma analogía. Al juez de instrucción corresponde tomar la declaración preparatoria; esto es claro; pero las cuestiones de hecho y de derecho que someta al Senado el Presidente son diferentes de aquellas. Veo S. S. como la comisión no se halla en contradicción consigo misma, y como no la hay tampoco entre unos y otros artículos.

Despues de ligeras rectificaciones se pone á votación el art. 6.º, y es aprobado.

Art. 7.º «El Presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa, los cuales ó cada uno de ellos desempeñará las facultades que el Presidente les delegare.»

El Sr. POLO presenta una enmienda á este artículo. S. S. la apoya en un breve discurso.

El Sr. Peña y Aguayo se opone á la enmienda del Sr. Miquel Polo, y no la admite á nombre de la comisión.

Despues de rectificar estos dos señores se vuelve á leer la enmienda, y preguntado al Senado si se toma en consideración respone negativamente.

Leído nuevamente el art. 7.º, obtiene la palabra en contra y dice

El Sr. CALDERON COLLANTES: Meditando detenidamente sobre este artículo, he creído de suma importancia proponer al Senado una variación que concepto de suma interes. Me parece seria muy conveniente que los comisarios que hayan de formar el sumario sean nombrados al principio de cada legislatura por la Cámara y no para cada causa. La razon de esto es porque cuando se nombran los comisarios se sabe ya ó se presume quiénes son los reos y los cómplices de un delito; y como los delitos de que ha de juzgar el Senado serán regularmente políticos, es una garantía para el acusado el que sepa con antelacion los que han de ser comisarios; mas si los nombramientos se hacen para cada causa, pueden influir en ellos las pasiones partculares. Por el contrario, haciéndolos en la forma que propongo, se aleja todo motivo de sospecha por parte del acusado: el público tiene mas garantías y el Senado mayor tranquilidad. El único inconveniente que para esto pudiera haber seria el que resultase una carga muy pesada para los nombrados; pero este inconveniente desaparece considerando que serán sumamente raros los casos en que el Senado tenga que constituirse en tribunal. Por tanto yo creo que esta idea no podrá menos de tener acogida en la comisión y en el Senado.

El Sr. CABELLO: La única razon en que se ha apoyado el Sr. Calderon Collantes para que se nombren los comisarios al principio de cada legislatura, ha sido la de que de este modo tendrá el acusado mas confianza, el público mas garantías, y el Senado mayor tranquilidad; pero es necesario tener en cuenta que ningún Sr. Senador que tenga motivos para preocuparse por los acusados admitirá el cargo de comisario. Además ofrece el grave inconveniente que se nombren personas que no sean competentes para juzgar en las causas de tan diferente naturaleza como pueden venir, lo que nombrando los comisarios para cada caso sabe el Senado quiénes son los Senadores que tienen conocimientos en cada materia, y puede elegirlos con mas acierto. Creo por lo mismo que el Senado debe aprobar el artículo según está redactado.

Si mas discusión se aprueba el art. 7.º, y el Sr. Presidente levantó la sesión á las cinco menos cuarto, señalando la siguiente

ORDEN DEL DIA

para la sesion publica del martes 29 de Febrero de 1848.

Votación definitiva de los dictámenes de las comisiones sobre los proyectos de ley concediendo pensión á las viudas del general D. Pedro Nolasco Basa y á la del Jefe político D. Miguel Antonio Camacho.

Y continuación de la discusión por artículos del de enjuiciamiento en el Senado, caso que se constituya en tribunal de justicia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL Sr. MON.

Sesion del dia 28 de Febrero de 1848.

Se abrió á las dos y cuarto.

Leída el acta de la sesion anterior fue aprobada.

Acto continuo el Sr. Presidente concedió la palabra al del Consejo de Ministros, que ocupó la tribuna, y leyó el siguiente proyecto de ley:

«A las Cortes.—Cuando en una nacion limitrote, grande y poderosa están ocurriendo sucesos de inmensa trascendencia, y cuando en varios Estados de Europa se sienten fuertes sacudimientos políticos, no puede ni debe el Gobierno español dejar de prepararse para todas las eventualidades. Neutral en esos acontecimientos, tiene la obligación imprescindible de velar por el trono de la Reina Doña Isabel II, por las instituciones y por la independencia de la patria.

Constante en el sistema de legalidad que ha proclamado, al sentir y manifestar la necesidad de ser previsor, su primera mirada se ha dirigido hacia las Cortes reunidas, para que ellas le den la fuerza que tal vez necesitará cuando no lo estén, y que en ningún caso quiere buscar por medios extralegales.

No abraja el Gobierno temor alguno por la suerte de España ni por la causa de la libertad y el orden; pero su responsabilidad seria tanto mayor si por descuido ó omision en sus deberes pudieran verse comprometidos tan sagrados intereses. Como lo ha dicho antes de ahora el Gobierno en el seno de la representación nacional, no le harán variar del camino de tolerancia y legalidad que ha emprendido, ni motivos livianos ni consideraciones mezquinas; resistirá en lo posible aplacar á los medios que la autorización que hoy pide á las Cortes pondrá en su mano; pero cuando haya agotado todos los recursos de la prudencia, se verá defendido con el fuerte escudo de esa autorización legal, y al luchar y combatir en un caso extremo y que no espera, ninguna duda abrigará sobre el completo triunfo de la causa cuya defensa le está encomendada.

Este es el fin que se propone el Gobierno al presentar á las Cortes, con la debida autorización de S. M., el adjunto proyecto de ley; y debiendo esperar confiadamente que cuando solo se trata de poner á cubierto de toda clase de peligros el trono, las instituciones, la independencia de la nacion, la integridad del territorio y el orden público, habrá unanimidad de opiniones en todos los miembros de la representación nacional, igualmente interesados en la conservación de tan sagrados objetos.

Madrid 27 de Febrero de 1848.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para que, si las circunstancias lo exigieren, pueda adoptar las disposiciones que estime conducentes para la conservación de la tranquilidad y del orden público, declarándose para dicho caso en suspenso las garantías individuales que concede el art. 7.º de la Constitución política de la monarquía, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 8.º de la misma.

2.º Para que recaude las contribuciones é invierta su producto con arreglo á los presupuestos vigentes en virtud de la autorización legislativa de 41 del presente mes.

3.º Para que, en caso de necesidad, pueda levantar por el medio que estime mas conveniente hasta la cantidad de 200 millones de reales con aplicación á los gastos extraordinarios que las circunstancias exijan.

Art. 2.º Esta autorización durará por el tiempo que medio entre la presente y la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes del uso que hicieron de la misma autorización.

Madrid 27 de Febrero de 1848.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto pasará á las secciones para el nombramiento de la comisión que ha de dar su dictamen acerca de él.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusión fue aprobado un dictamen de la comisión de actas aprobando las de uno de los distritos de Pontevedra, y admitiendo como Diputado por el mismo al Sr. D. Juan Manuel Pereira.

Peticiones.

También se aprobaron sin discusión varios dictámenes de la comisión de peticiones.

Habiéndose leído el que hace referencia á una petición que elevan al Congreso varios propietarios de Madrid, pidiendo que adopte los medios que estime convenientes, á fin de evitar los perjuicios que se les seguirian de llevarse á cabo las disposiciones del Sr. corregidor sobre canales, y acerca del cual opina la comisión que pase al Sr. Ministro de la Gobernación, pide la palabra el Sr. Lujan; pero el Sr. Presidente suspendió la discusión, quedando aquel Sr. Diputado con la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso acaba de oír la lectura del proyecto de ley presentado por el Gobierno. Atendida su gravedad, varios señores Diputados me manifiestan que seria conveniente, y el Presidente lo cree también así, el que se reuniesen en el acto las secciones á fin de examinarlo y nombrar la comisión que haya de dar su dictamen acerca del mismo. El Congreso resolverá si deberá hacerse así.

Hecha la pregunta por un Sr. Secretario se acuerda que sí.

El Sr. PRESIDENTE: Terminada que sea la reunion de las secciones, continuará la sesion que se suspende para este objeto, y se dará cuenta de su resultado.

Eran las dos y media.

Se vuelve á abrir la sesion á las cuatro y diez minutos.

Se da cuenta de varios nombramientos de comisiones hechos por las secciones, entre ellas de las de que ha de dar su dictamen acerca del proyecto presentado en este día por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, habiendo sido nombrados para componerla los Sres. Pidal, Martínez de la Rosa, Bravo, Mayans, Calderon Collantes, Roda, J. Simón, y otros.

El Sr. LUJAN: Señores, una cuestion que pudo ser de grande interes para la curiosidad pública hace pocos dias, pero que en estos momentos ha perdido mucho de este interes, no solo por el estado en que se encuentra el Congreso, si que también por las circunstancias especiales del proyecto presentado al principio de esta sesion, hace que solo le quede el interes positivo: sin embargo es un deber mio hablar hoy de ello como Diputado que soy de Madrid donde he merecido el honor de ser nombrado para ocupar este lugar. El Congreso me permitirá hacer una advertencia que creo oportuna. La cuestion á que me refiero no es cuestion de partido, no es cuestion política, ni de mayoría ni minoría; es cuestion de propiedad, y la propiedad es el fundamento de la sociedad; sin propiedad no puede haber orden público, y espero que el Congreso no considere al Diputado Lujan hablando de cuestion política, sino de cuestion de propiedad.

Antes de todo es menester recordar al Congreso los trámites que ha llevado esta cuestion, haciendo al mismo tiempo la salvedad de que de ninguna manera mis opiniones sobre este asunto pueden ofender al señor conde de Vistahermosa, y este, autoridad de Madrid me ofende de que apreciará en su valor mis observaciones como las de un hombre leal. ¿Es persona las atribuciones de alcalde corregidor y Jefe político? ¿Es posible y útil? He aquí, según yo creo, el ori. en del conflicto en que nos encontramos respecto á la cuestion de canales. Si hubiese habido un alcalde corregidor frente al Jefe político, quizá no hubiese sucedido esto. La ley previene que haya en los pueblos ayuntamientos, alcaldes y Jefes políticos; pero no dice que haya Jefes políticos que al mismo tiempo sean alcaldes.

He aquí lo que dice el art. 10 de la ley de ayuntamientos (lo lee): el espíritu de esta ley es bien claro, y tan fuera de su lugar ha sido nombrar alcalde corregidor al Jefe político de Madrid como hubiese sido nombrar corregidor ó Jefe político al Ministro de la Gobernacion. Los intereses lastimados en esta poblacion, puede decirse que lo han sido por esta circunstancia.

Empezó la cuestion por un bando del Sr. corregidor. Los propietarios vieron en él un ataque á la propiedad, y haciendo uso del derecho que las leyes les conceden, pidieron permiso para reunirse, les fue concedido, y esta comisión dió los pasos conducentes para que lo acordado en la reunion tuviera efecto.

Señores, como prueba de que esta no es una cuestion de partidos observaré que la exposicion está firmada por diferentes propietarios de toda clase de opiniones, como puede verse por las diferentes firmas que voy á leer (las lee); y cuenta que las 4069 firmas que autorizan esta exposicion representan en Madrid un capital de muchos millones, y los firmantes todos son conocidos en esta capital por su posicion, por su arraigo y riqueza, y se han dirigido á las Cortes para que les sostengan en su derecho de propiedad.

La comisión, acompañada de algunos Sres. Diputados y Senadores, presentó al Sr. Ministro de la Gobernacion, quien mostrando el mayor interes ofreció hacer justicia. La exposicion se elevó á S. M. el 4 ó 5 de Febrero, y corriendo en tanto el término fatal concedido por el Sr. alcalde corregidor, debieron creer los propietarios de Madrid que el Gobierno estaba conforme con la disposición del alcalde corregidor, ó que asuntos de mayor interes retardaban la resolución, y entonces acudió al Congreso; pues no podia valerse del medio de acudir en recurso al consejo provincial, como tribunal contencioso en el asunto, pues según la ley de organización de los consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, el Jefe político es el presidente nato del consejo provincial, no puede ser recusado, y tiene facultad para resolver por sí en asuntos administrativos: de manera, que reuniendo el Sr. conde de Vistahermosa los cargos de alcalde corregidor y de Jefe político; siendo la autoridad que dió la disposición contra la que reclaman los propietarios de Madrid, y teniendo tambien que decir sobre ella, aun reconociendo en S. S. el mayor deseo de hacer justicia, los propietarios creyeron con razon que no debían ponerle en el conflicto de proceder contra sí mismo.

Habia además otra circunstancia que hacia imposible el recurso al consejo provincial, y es que dos individuos de este consejo habian puesto sus firmas en la exposicion que se hizo por otros propietarios en sentido favorable á la disposición del Sr. conde de Vistahermosa; por manera, que constando el consejo provincial de cinco individuos presididos por el Jefe político, iba á concurrir á un tribunal del que tres votos contra dos, por lo menos, estaban comprometidos á confirmar lo dispuesto por el Sr. conde de Vistahermosa. Véase pues cómo los propietarios de Madrid no han tenido otro medio que acudir al Congreso, para que este, tomándose interes en el asunto, influya en el acierto del Gobierno al resolver sobre esta cuestion. La comisión propone que la exposicion pase al Gobierno, y yo no solo estoy conforme con el dictamen, sino que lo estaria tambien con una adición que tuviera por objeto el que el Gobierno resolviera con pre-mura en el asunto, lo que seria una expresion moral del Congreso en favor de los propietarios.

La cuestion, señores, puede tratarse de diferentes modos. Como cuestion legal, como cuestion de posibilidad y como cuestion de conveniencia. Como cuestion legal es indudable que no hay cosa mas sagrada que la propiedad; sin embargo, no falta quien diga que la propiedad es un privilegio, y yo combató esta idea. Pues qué, señores, la propiedad ¿no es hija del trabajo? El primer hombre que construyó una hacha, una nave y una flecha, aun cuando estos objetos fueran despues comunes á los demás hombres, ¿no debía tener sobre ellos un derecho de propiedad, puesto que los habia logrado á costa de tiempo y de trabajo? El que consiguió despues educar á ciertos animales y dedicarlos á su servicio ¿no debió ser propietario de sus productos? El que desmontó un terreno, lo cercó y empezó á trabajarlo ¿no tenía derecho sobre él? Véase cómo la propiedad no es privilegio, sino consecuencia y producto del trabajo; así es han sancionado la mayor parte de las legislaciones, y así lo reconoció la romana, en la que están fundados nuestros códigos.

El que construye una casa en el campo puede hacerla á su gusto sin perjudicar ningún otro interes; pero no sucede así cuando se construye como

en Madrid, teniendo que sacrificarse los derechos primitivos al respecto que la sociedad y demás intereses existentes exigen. Los propietarios de Madrid, ¿han construido *ad libitum*? No, y para probarlo bastará leer al Congreso una licencia para la construcción de una casa en Madrid en 1839, en la que entre otras cosas se previene que los canales viertan fuera de las aceras. ¿Y ha estado en las atribuciones del Sr. alcalde corregidor el contrariar estas disposiciones? Veamos lo que dice la ley (leyó). Es decir, que el ayuntamiento, ó en su defecto el alcalde corregidor, debe cuidar de lo relativo a policía urbana según lo dispuesto por la autoridad superior.

Y bien, señores, en las nuevas ordenanzas de policía urbana formadas por la comisión de arquitectos y propietarios nombrados por el ayuntamiento de Madrid, y que aprobó el Sr. conde de Vistahermosa en 16 de Noviembre del año pasado, ¿se dice nada en contra de lo que prevenían las antiguas ordenanzas municipales sobre construcción y alineación? No por cierto. Además, señores, el Sr. alcalde corregidor al dar ese bando, que tanto perjudica a los propietarios de casas, ¿ha consultado al ayuntamiento, á la academia de San Fernando y á las corporaciones que pudieron informarle sobre el particular? Si así lo hubiera hecho, S. S. habría tocado las dificultades de su pensamiento. Yo considero laudable el deseo del Sr. conde de Vistahermosa por las mejoras materiales de Madrid; pero esto debió conciliarse con los intereses de los propietarios: bien que se mandara; pero que no se comprendiese en la medida sino á las construcciones nuevas ó revocadas, cuyos dueños partiesen de este convencimiento. ¿Adónde iríamos á parar si capitales de tanta consideración como los que se emplean en casas estuviesen sujetos á los proyectos de la autoridad, por mas recomendables que fuesen? Si sentásemos este precedente ¿no podría mañana otro alcalde corregidor revocar lo dispuesto por el Sr. Vistahermosa sobre canales? La mejora y hermoso de las mejoras capitales de Europa ha sido lenta y paulatina, pues de otro modo se habría herido de muerte á la propiedad, y solo ha podido exigirse esto en poblaciones como San Petersburgo y Constantinopla que se han levantado de una vez.

El orador descendió á varios cálculos comparativos y científicos relativamente á las condiciones con que debían fabricarse las casas en Madrid, y manifiesta que en los países del Norte, donde llueve poco y á menudo, los canales y declives de los tejados deben ser distintos de los que se construyen en los países del Mediodía, donde llueve rara vez, pero en algunas ocasiones á torrentes. Presentó por ejemplo, para probar esta verdad, el que en París llovía diez y ocho días al mes, y en Madrid tan solo dos. Añadió que debía tenerse igualmente en cuenta la elevación de los pueblos sobre el nivel del mar, y que Madrid tenía 600 metros de elevación en este sentido; por tanto muy superior á la de París y á la de Londres; que por otra parte, quizá no habría posibilidad de llevar á cabo la medida del Sr. corregidor, ya por la falta de plomo y zinc, ya porque los propietarios no se encontrarán en disposición de suplir su coste. Concluyó por último manifestando al Congreso que creía no debía obligarse á los propietarios á hacer un gasto tan considerable como el de los canales; que ninguna ley podía tener efectos retroactivos; que si bien el Congreso no podía dar un voto decisivo en esta cuestión, sin embargo, los Sres. Diputados que apoyasen el principio de la propiedad podían establecer un precedente muy provechoso para la resolución que debiera dictarse; y por último, rogó al Congreso le dispensara el haber hablado tanto tiempo en circunstancias tan poco favorables para S. S.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernación: El Congreso conocerá que el Gobierno no puede guardar silencio en una cuestión que, como se ha dicho fuera de aquí, ha tomado unas formas colosales: el Gobierno por tanto debe manifestar su modo de pensar acerca de ella y cuál será su conducta en lo sucesivo.

La cuestión, señores, se ha hecho importante desde el momento que se la consideró como un ataque á la propiedad; y un Gobierno que se respeta á sí propio debe fijar bien su parecer á fin de evitar todo peligro. Bajo este concepto el Gobierno vió la medida dictada por el Sr. conde de Vistahermosa, alcalde corregidor y Jefe político á la vez, y la dejó correr á su ejecución, porque ni en las leyes vigentes, ni en las ordenanzas municipales, ni en reglamento alguno de policía encontró una sola disposición que coartase las facultades del Jefe político respecto de la medida que había adoptado. Por el contrario, señores, el Gobierno encontró una causa positiva que autorizaba á aquel para hacer lo que ha hecho, y esto fue la costumbre, el derecho consuetudinario que como sabe el Congreso tiene fuerza de ley. Yo quisiera que el Sr. Lujan me dijese con qué autorización han procedido alcaldes constitucionales de épocas anteriores que han mandado remover las rejas, revocar las casas y otras medidas de este género. El Sr. Lujan no podrá menos de convenir en que solo se han fundado en la costumbre, en las atribuciones que la autoridad ha tenido en todos tiempos para tomar disposiciones como la presente.

El Gobierno pues no pudo decir al Sr. conde de Vistahermosa que se extralimitaba de sus atribuciones, porque S. S. se fundaba en el derecho consuetudinario. En este estado la cuestión, se presentaron los propietarios de casas con una solicitud al Gobierno reclamando contra el bando del Sr. corregidor, y entonces esta autoridad, así que oyó publicada en los periódicos la exposición referida, acudió al Gobierno de S. M. pidiendo que se le mantuviera en el derecho que tenía para llevar á cabo la medida. A los pocos días un número considerable de propietarios y vecinos de Madrid presentaron otra exposición apoyando el pensamiento del Jefe político y probando que la medida, no solo era útil y conveniente, sino legal. El Gobierno entonces, el mismo Sr. Lujan y el Congreso deben conocer, meditó mucho porque consideraba que si resolvía desde luego el punto contra el Sr. conde de Vistahermosa no habría nadie que pudiera gobernar en adelante en Madrid. Así pues la cuestión hoy es puramente de facultades del corregidor para imponer cargas vecinales, que como de policía urbana deben indudablemente estar en sus atribuciones; cuando mucho, puede haber la diferencia de que la carga de que se trata sea algo mas gravosa que otras, pero la cuestión de derecho es la misma.

Relativamente á la causa de que proceda el que hoy nos encontremos con la cuestión de que se trata consiste en la falta de aranceles y de reglamentos de policía urbana. En vano el Sr. Lujan ha apelado á reglamentos, ordenanzas y á la ley de ayuntamientos, pues es bien seguro que en ninguna de estas tres cosas encontraré una sola disposición que prohíba al alcalde corregidor adoptar la medida que adoptó. Por consiguiente si el Jefe político no se ha extralimitado, si no ha hecho mas que seguir la práctica constante y el derecho consuetudinario, yo creo que no podemos de ninguna manera hacerle por esta razon cargo alguno. Digo mas; sería sentar un precedente funesto coartar de esta manera las facultades de una autoridad en menoscabo de su fuerza moral y de su prestigio, cosa que no creo quiera el Sr. Lujan, ni menos el Congreso.

El Gobierno ha tributado el debido respeto á la ley. Si hoy se decide que la exposición presentada por una gran parte de los propietarios de Madrid en contra de la medida dictada por el Sr. corregidor pase al Gobierno, tanto este como la que apoya la expresada medida pasarán al Consejo Real con el objeto de que se adopte una determinación que fije los límites y atribuciones del corregidor de Madrid. El Sr. Lujan no puede querer que esta autoridad quede con las manos atadas, puesto que como S. S. conoce bien, del mismo modo se ataca la propiedad, según el principio que antes senté, mandando pagar dos reales una autoridad que mandando pagar 2000. El Gobierno que en esta cuestión no ha procedido ni puede proceder de ligero, que solamente ha de resolver en virtud de lo que es y de lo que debe ser, en vista del reglamento municipal y de las ordenanzas Reales, el Gobierno, repito, no podrá menos de remitir este asunto á la decisión del Consejo Real con el objeto indicado.

Creo por lo tanto que el Gobierno ha adoptado el mejor camino posible, pero antes de terminar quiero decir al Sr. Lujan que ninguna queja tiene el Gobierno contra los propietarios que han reclamado de la medida del Sr. corregidor; antes bien creo que han usado de su derecho. Por lo demás si no temiese distraer la atención del Congreso, contestaría á la observación hecha por el Sr. Lujan relativa á la incompatibilidad que supone entre los dos cargos de corregidor y Jefe político. Respecto á este punto, me parece que si el Sr. Lujan hubiese encontrado un solo artículo ó disposición legal en que apoyara su dicho, no habría dejado de protestar oportunamente.

El Sr. conde de VISTAHERMOSA: Me embaraza ocupar al Congreso con una cuestión que pierde gran parte de su importancia en estos momentos que la atención pública está fija en sucesos de un interés europeo. Cuando los cañones apuntan, los canales ofrecen menos novedad; pero el Congreso conocerá que en mi posición de corregidor y Jefe político yo estoy en el deber de usar de la palabra, teniendo por fortuna ser en esta ocasión Diputado para responder á la oposición que se me hace. Quiero prescindir de los demeritos de todo género que contra mí ha lanzado una parte de la prensa, algunos de los cuales provienen de personas que tienen motivos para tratarme con mas consideración. Desprecio las exageradas calificaciones de sansimoniano fourierista que se me han prodigado, y paso á hacerme cargo del discurso del Sr. Lujan. S. S. ha hecho alarde de las firmas que figuran en la exposición de los propietarios que se oponen á la medida que yo he dictado. Sin duda el Sr. Lujan ha creído que nos iba á asustar. El Sr. Lujan pide la palabra.

El Sr. LUJAN: Si el Sr. Presidente lo permite, y á ello accede el señor conde de Vistahermosa, desharé una equivocación.

El Sr. conde de VISTAHERMOSA: Por mi parte ninguna dificultad tengo en ello, aunque siguiendo el ejemplo que antes me ha dado S. S. no debiera permitirlo.

El Sr. LUJAN: Lo que yo dije al sentar que no era cuestión de partido fue que los nombres que iba á leer, y que en efecto lei, no son de mi comunión política.

El Sr. conde de VISTAHERMOSA: Ya que dice el Sr. Lujan que no es cuestión de partido la de canales, yo probaré á S. S. con documentos sa-

cados del mismo partido progresista, que en efecto lo es: mi intención es la de seguir con orden todos los escalones por que ha pasado este punto. En primer lugar debo decir que si alguna abnegación han tenido los propietarios de Madrid, no son ciertamente los que se oponen á mi medida, sino los que convencidos de su utilidad se han ofrecido á realizarla á costa de sacrificios.

A las firmas leídas por el Sr. Lujan, yo tambien puedo oponer otras de condes, marqueses y aun príncipes no menos respetables: sí, señores, de príncipes. Uno de ellos, no solo se ha contentado con suscribir la medida, sino que además ha comenzado por realizarla en una casa suya de cuatro fachadas, de grande extension y de excesiva altura. Advertió al Congreso que á este propietario no le habria correspondido hacer la reforma en mucho tiempo por estar su casa muy separada del centro. Como este podría citar varios ejemplos, por los cuales se conoce que no han adoptado la reforma muchos propietarios por la linda cara del corregidor. Firman entre otras personas respetables la exposición que he tenido la honra de dirigir á S. M. las siguientes. (S. S. lee algunos nombres.)

Pero vamos á saber si la cuestión es ó no de partido. La primera vez que se hizo del dominio de la prensa fue por la comisión que representa á los propietarios que se oponen á la reforma, lo cual desde luego indica que algo la escocia el bando. Yo no sé si entonces pensaba ó no atraer hacia sí la cuestión el partido progresista; lo que únicamente ha llegado á mis oídos es que en cierta reunión se acordó que la prensa se apoderase de ella, lo cual si es necesario puedo probar al Sr. Lujan.

En uno de los periódicos principales progresistas del 24 de este mes se combatió enérgicamente la medida de los canales, y sin embargo, señores, en ese mismo periódico del 19 de Diciembre en que ya se anunciaba, se alababa dicha medida.

Hay mas, señores, esta medida es altamente popular, altamente progresista, y en esta cuestión el Sr. Lujan que la ataca aparece como estacionario, mientras que el conde de Vistahermosa se presenta como progresista, como lo será siempre en toda clase de mejoras materiales.

En cuanto si pueden ó no estar reunidos en una sola persona los cargos de Jefe político y alcalde corregidor, yo tengo una opinion enteramente contraria á la del Sr. Lujan. Yo soy amigo de centralizar el poder para que pueda dar algunos resultados. No puede haber incompatibilidad alguna ni pueden resultar conflictos.

El Jefe político puede presidir el ayuntamiento cuando lo tenga por conveniente, y como tal presidente tiene sus atribuciones. Dice el señor Lujan que para la medida en cuestión el alcalde corregidor no ha consultado al ayuntamiento. Señores, la autoridad municipal no tenía necesidad de consultar al ayuntamiento. (El Sr. Nocedal pide la palabra.) El Sr. Nocedal y los demás individuos del ayuntamiento saben la deferencia que el alcalde corregidor tiene con la corporación, pero no puede dicha autoridad abdicar las atribuciones que la ley le concede.

Los propietarios reclaman que se equivocó á mi modo de ver la manera de tratar esta cuestión. Lo que los propietarios debieron hacer fue dirigir sus observaciones á la autoridad municipal, como se dirigieron á ella á pedirle licencia para la reunión.

Yo no sé, señores, por qué no expusieron al alcalde corregidor esos obstáculos: yo entonces hubiera resuelto lo que hubiera tenido por mas justo y mas oportuno, y si no hubiera encontrado justicia en el Jefe político, alcalde corregidor, entonces hubiera estado bien su apelación á los tribunales considerando este negocio como contencioso-administrativo, ó al Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, ¿piensa V. S. extenderse mucho todavía? Porque en ese caso, siendo ya pasadas las horas de reglamento, tendré que suspender la discusión para mañana.

El Sr. conde de VISTAHERMOSA: No, señor, voy á concluir.

La propiedad, así como tiene sus derechos, tiene tambien sus deberes. Cuando los propietarios han obtenido tantas ventajas, justo será también que la propiedad haga algo en favor de los individuos que han quedado perjudicados por dichas reformas favorables á la propiedad.

Se ha hablado tambien de términos perentorios, pero esto no es exacto. Se ha fijado un término para que se empiece á verificar la reforma de canales en algunas calles, pero para las demás no hay esa perentoriedad.

Por último, señores, aunque pudiera decir otras muchas cosas y hacer algunas observaciones que todavía podrán tener lugar en el curso de la discusión, manifestaré que he reflexionado mucho, y como debía reflexionar en este caso, y cada vez me convengo mas de que los propietarios que reclaman no tienen de su parte la conveniencia y el bien público, y que creo que el giro mas natural y mas legal que podía darse á este negocio es el que ha indicado el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Se da cuenta y queda sobre la mesa de que la comisión nombrada por las secciones para dar su informe sobre el proyecto de autorización pedida por el Gobierno en la sesión de hoy, ha nombrado presidente al señor Martínez de la Rosa y secretario al Sr. Calderón Collantes.

Quedan sobre la mesa algunos dictámenes que no oímos, y se levanta la sesión á las seis.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

PARIS 22 DE FEBRERO.

Todo el dia ha estado Paris inquieto, conmovido, agitado. La plaza de la Magdalena, la de la Concordia, las avenidas de los campos Eliseos, la calle de Rivoli, la calle Real, los Boulevards estaban llenos de un inmenso gentío. En diversos puntos se ha venido á las manos. Mas adelante reproducimos los detalles que se han publicado en los diarios de la tarde y lo que nosotros mismos sabemos. Fácil es comprender que la fermentación que reina en todos los ánimos proviene en parte de las grandes proporciones dadas á los accidentes ocurridos. Sin embargo, lo que nosotros mismos hemos visto no nos permite desconocer la gravedad de la situación.

Por lo demás, todas las personas de razon conocen que con un poco de buena voluntad y prevision hubiera podido impedirse todo lo que acontece.

He aquí la acusación depositada hoy sobre la mesa de la Cámara de los Diputados por Mr. Odilon Barrot, de conformidad con lo acordado en la reunión de ayer.

Proponemos la acusación del Ministerio:

1º Por haber hecho traición al honor y á los intereses de la Francia en el extranjero.

2º Por haber falseado los principios de la Constitución, violado las garantías de la libertad y atentado á los derechos de los ciudadanos.

3º Por haber intentado sustituir á la libre expresión de la opinion pública los cálculos del interes privado, pervirtiendo así el gobierno representativo por corrupcion sistemática.

4º Por haber hecho mal uso de los atributos y privilegios del poder en los cargos públicos.

5º Por haber arruinado la hacienda comprometiendo de este modo las fuerzas y la grandeza nacionales.

6º Por haber despojado violentamente á los ciudadanos de un derecho inherente á toda Constitución libre, y cuyo ejercicio estaba garantido por la Carta, por las leyes y por los precedentes.

7º Por haber puesto en cuestion todas las conquistas de nuestras dos revoluciones, é introducido profunda perturbación en el pais en virtud de una política abiertamente contrarrevolucionaria.

He aquí lo ocurrido esta mañana á las once en la Cámara de los Diputados:

El pueblo de la orilla izquierda del rio se dirigió en gran número al Palacio de la Cámara de Diputados, y algunos individuos, cuyas fisonomías se podían calificar fácilmente de provocadores, escalaron las paredes del patio inmediato á las salas de conferencias, dando confusos gritos. Al mismo tiempo desembocó un inmenso tropel por el puente de la Concordia, y violentó las rejas del peristilo, no sin que algunos hombres penetrasen hasta la escalera que conduce á las tribunas públicas.

A continuación se ocuparon militarmente las avenidas de la Cámara. El puente de la Concordia quedó en disposición de resistir, no solo á las turbas, sino á un ejército entero.

Se ha preso á mas de 200 personas. A la una se reunió el tropel en los Boulevards y en la plaza de la Magdalena. Cerráronse todas las tiendas, y la fuerza militar rechazó varios grupos, que se replegaron hacia el ministerio de Negocios extranjeros, gritando «Viva la reforma, abajo Guizot.»

Los periodistas han pronunciado en todas partes palabras de orden, de paz, de calma y legalidad.

Se ha invitado á los habitantes de Paris á redactar una protesta contra las medidas violentas del poder, y al mismo tiempo un mensaje á los Diputados para que respondan por medio de su firmeza y energía á las necesidades de la situación.

A la una y media un grupo de 500 hombres, todos de blusa, atravesó la plaza del Carrousel, precedido de una bandera, dirigiéndose hacia la calle Rivoli y los campos Eliseos.

Las verjas de las Tullerías estaban cerradas, pero no se ha puesto obstáculo á este grupo.

Son las dos. Acabamos de recorrer los Boulevards y de ver en ellos muchos obreros y algunos guardias nacionales de uniforme.

La circulación está libre hasta las inmediaciones del palacio de las Capuchinas; pero allí hay patrullas de guardia municipal que despejan las aceras.

Pasando un escuadron de dragones sonó el grito de ¡vivan los dragones! Este grito fue repetido, y el capitán de los dragones y su gente contestaron al saludo.

A las tres. Se ha venido á las manos en la plaza de la Concordia. La guardia municipal ha dado algunas cargas á la entrada de los Campos Eliseos. Los municipales solo hacen uso del arma blanca, y el pueblo se defiende á pedradas. La tropa de línea asiste inmóvil y con arma al brazo á este triste espectáculo. Se han hecho muchas prisiones.

De dos á cuatro circulaban numerosos grupos por todas partes: las tiendas estan cerradas. Ha habido cargas, muchos heridos y algunos muertos.

A las seis han sido volcados muchos carruajes en las calles de Rivoli, San Honorato y Petits Champs.

Una muger ha muerto de un sablazo, y un obrero tiene partida la cabeza.

Mientras se tocaba generala iban los grupos detrás de los tambores cantando la *Marsellesa*.

Los pueblos inmediatos á Paris estan llenos de caballería, y lo mismo el Carrousel y las Tullerías. En cada uno de los ministerios hay un batallón.

A las diez de la noche. Las calles estan todavía llenas de gente. Sigue el canto de la *Marsellesa* y los gritos de «¡viva Guizot! ¡viva la reforma!»

He aquí la version del *Moniteur parisien*:

Esta mañana los talleres y los almacenes se abrieron como de costumbre, y Paris presentaba el mas tranquilo aspecto. Sin embargo, á eso de las diez se formaron en la plaza del Panteon algunos grupos, compuestos de hombres con blusas, la mayor parte muy jóvenes, de esos de aspecto siniestro que se ven siempre figurar cuando hay alteración en las escuelas.

A las diez y media se dirigieron como 300 de aquellos hombres á la plaza de la Magdalena por las calles de Santiago, Srados, el puente nuevo la calle Saint Honoré &c &c., gritando «¡viva la reforma!» y cantando la *Marsellesa*, el *Canto de la Partida* y el coro de los *Girondinos*. En el tránsito se les juntaron otros, y todos desembocaron en los Boulevards por la calle Dufot. De allí se desparramaron á varios cuarteles de la capital.

En fin, otros alborotadores recorrieron los muelles, la plaza del Chatelet, é intentaron saquear dos tiendas del muelle de la Megisserie. Iguales tentativas se hicieron en otros puntos.

Los grupos, extraordinariamente aumentados por los curiosos, se dirigieron con particularidad á la plaza de la Concordia y la Magdalena.

A las cinco de esta intentaron formar barricadas varios hombres sospechosos en las calles de Rivoli, San Honorato, de la cruz de Petits Champs y en otras calles.

La autoridad adoptó las medidas necesarias para asegurar el restablecimiento del orden.

(De la Presse.)

La resolución adoptada ayer por la oposición no ha sido unánime. Varios Pares de Francia que momentáneamente formaban parte de ella y 18 se opusieron á que se abandonase el banquete. Mr. de Lamartine habló con energía para que la oposición protestase contra lo dispuesto por el Gobierno sobre el derecho de reunión.

Parece que en casa de Mr. de Lamartine se juntaron por la tarde varios Pares y Diputados de la oposición, y que allí se acordó asistir al banquete, á tiempo que los comisarios dieron contra orden.

El *Nacional* publica el documento siguiente:

«Comité electoral del segundo distrito. Los individuos del comité electoral de la oposición del segundo distrito, sabedores de que los Sres. Diputados de la oposición han resuelto no asistir al banquete del décimo distrito, han acordado por unanimidad que el segundo distrito exprese por su órgano el asombro que le ha causado la decision adoptada sin ir acompañada de la dimision de los Diputados de la oposición, é invita á dichos señores á que presenten inmediatamente su dimision, única medida capaz de satisfacer en este momento á la opinion pública.

Paris 21 de Febrero de 1848. — S. de Montfleury; Barbier; N. Lagneau; Freville-Leving; Patural; B. Lupin; Thomas; Flou; Blayn; Guillaumin; A. Laudrin; Laprée; Corbel; Mallard; L. Vaffard; M. Mayet; Guiraud; Vernant; Duval; Jules Thery; L. Guzon; Goudchusex; Millelot; Roche.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.